

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 834-2018-OS/OR LIMA SUR**

San Juan de Miraflores, 22 de marzo del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201400132244, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2050-2015-OS/OR LIMA a la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante, Luz del Sur), identificada con RUC N° 20331898008.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 034-2013-OS/CD, se aprobó la Norma “Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se definieron los criterios y procedimientos para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica<sup>1</sup>.
- 1.2. Asimismo, a través de la Resolución de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de Osinergmin N° 008-2014-OS/GART, se aprobaron los costos administrativos y operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas.
- 1.3. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinó que la instancia competente para el ejercicio de la función instructora en las actividades de distribución y comercialización de electricidad es el Especialista Regional de Electricidad.
- 1.4. Por medio del Oficio N° 648-2015-OS-GFE de fecha 02 de febrero de 2015, se notificó a Luz del Sur las observaciones detectadas durante la Supervisión del Procedimiento, correspondiente a los costos aprobados mediante la Resolución GART N° 008-2014-OS/GART, consignando las referidas observaciones en el Informe de Supervisión N° 015/2013-2014-11-10.

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que si bien la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria y Derogatoria de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 187-2014-OS/CD, que aprobó el nuevo “Procedimiento para el Reconocimiento de Costos Administrativos y Operativos del FISE de las Distribuidoras Eléctricas en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas”, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 24 de setiembre de 2014, derogó la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 034-2013-OS/CD, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 5° del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, referido al Principio de Irretroactividad en el ejercicio de la Potestad Sancionadora, según el cual las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Por lo tanto, en vista que los hechos evaluados en el presente caso ocurrieron en el año 2014, la norma aplicable resulta ser la citada Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 034-2013-OS/CD, la cual se encontraba vigente desde el 14 de marzo de 2013.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 834-2018-OS/OR LIMA SUR**

- 1.5. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1505-2015-OS/OR-LIMA, se verificó que la empresa Luz del Sur reportó de manera inexacta información relevante que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Procedimiento, configurándose la siguiente infracción:

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACION
1	<p><b><u>REPORTAR INFORMACIÓN DE MANERA INEXACTA</u></b></p> <p>La concesionaria reportó en el formato "Fise 12-B" del mes de enero del año 2014, la Factura N° 002-0102989, que sustenta el gasto por el servicio de impresión de vales del FISE, siendo el monto reportado por la concesionaria mayor al monto verificado por Osinergmin durante la supervisión.</p>	<p><b><u>Artículo 5°.- Presentación de los formatos de liquidación de gastos FISE</u></b></p> <p>5.2 El representante autorizado de la Empresa de Distribución Eléctrica firmará los formatos indicados en el Anexo, los cuales tienen carácter de Declaración Jurada, asimismo la Empresa de Distribución Eléctrica establecerá procedimientos que aseguren la veracidad y consistencia de la información contenida en los formatos.</p>	<p>Numeral 5.2 del artículo 5° del "Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 034-2013-OS/CD y el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad<sup>2</sup>, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

- 1.6. Mediante Oficio N° 2050-2015-OS/OR LIMA de fecha 04 de diciembre de 2015, notificado el 10 de diciembre de 2015, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra Luz del Sur por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.7. Con documento N° 201400132244 presentado el 22 de febrero de 2016 Luz del Sur presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.8. Mediante Oficio N° 2353-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 22 de noviembre de 2017, notificado el 23 de noviembre de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1664-2017-OS/OR-LIMA SUR; no obstante, los descargos de la empresa no han sido emitidos a la fecha.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. CUESTIÓN PREVIA**

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

<sup>2</sup> Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se ha dispuesto, entre otros puntos, que toda mención a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica debe entenderse a la División de Supervisión de Electricidad.

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinó que los actos de instrucción en el sector energía para las actividades de distribución y comercialización de electricidad son ejercidos por el Especialista Regional de Electricidad.

En tal sentido, en virtud del ROF de Osinergmin y del artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, corresponde que el procedimiento administrativo sancionador continúe su tramitación en la etapa instructiva a través del Especialista Regional de Electricidad de la Oficina Regional de Lima Sur, por lo que a continuación se procederá a efectuar el análisis correspondiente.

## 2.2. **PROPORCIONAR INFORMACIÓN INEXACTA**

Conforme al numeral 5.2 del artículo 5° del Procedimiento, el representante autorizado de la Empresa de Distribución Eléctrica firmará los formatos indicados en el Anexo del Procedimiento, los cuales tienen carácter de Declaración Jurada, asimismo la Empresa de Distribución Eléctrica establecerá procedimientos que aseguren la veracidad y consistencia de la información contenida en los formatos (el subrayado es nuestro).

En el presente caso se ha verificado que el gasto registrado y sustentado con la factura N° 002-0102989, la cual sustenta el servicio de impresión de 3 658 vales FISE para el mes de diciembre del 2013, fue reportada por Luz del Sur en el formato "FISE 12-B" en el mes de enero del año 2014, con un importe de S/ 270,56; sin embargo, durante la supervisión efectuada por Osinergmin se identificó que la concesionaria canceló a su proveedor la suma de S/ 243,70 por el referido servicio de impresión, conforme consignó tanto en la Factura N° 002-0102989 como en el formato "Comprobante Libro Compras Honorarios".

Por lo tanto, la diferencia existente entre el monto informado por la concesionaria y el monto identificado en el proceso de supervisión, implicó que el administrador del FISE haya transferido un monto no sustentado ascendente a S/ 26,86. En consecuencia, dado que la diferencia entre los montos fue ocasionada por un reporte de información inexacto a cargo de Luz del Sur, se ha transgredido con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 034-2013-OS/CD.

## **DESCARGOS DE LUZ DEL SUR**

La concesionaria no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 1664-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 17 de noviembre de 2017, notificado con fecha 23 de noviembre de 2017, por medio del cual se respondieron a los descargos planteados por la administrada en respuesta a las imputaciones formuladas mediante el Oficio N° 2050-2015-OS/OR-LIMA de fecha 4 de diciembre de 2015, notificado el 10 de diciembre de 2015, a través del cual se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa Luz del Sur por la imputación precisada en el ítem 1 del numeral 1.5 precedente. En ese sentido, se debe precisar que el resultado de la supervisión efectuada por Osinergmin consta en el Informe de Instrucción N° 1505-2015-OS/OR-LIMA, el cual fue notificado a la empresa conjuntamente con el citado oficio de inicio.

## ANÁLISIS DE OSINERGMIN

En el presente, se ha verificado que la concesionaria no ha presentado descargos respecto a la imputación precisada en el ítem 1 del numeral 1.5 precedente, la cual comprende las observaciones referidas a la información inexacta del monto reportado por la concesionaria al es mayor al monto verificado por el Osinergmin durante la supervisión. En consecuencia, habiéndose otorgado a la entidad el plazo correspondiente para la formulación de sus descargos, se ha cautelado debidamente el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que corresponde a la autoridad administrativa emitir pronunciamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 252° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272.

Es preciso indicar que conforme al numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin<sup>4</sup>, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En virtud de lo expuesto corresponde ratificar el resultado obtenido a partir de la supervisión efectuada por Osinergmin para el presente caso, el cual fue consignado en el numeral 3.1 del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1505-2015-OS/OR-LIMA, notificado el 10 de diciembre de 2015 junto al Oficio N° 2050-2015-OS/OR-LIMA de fecha 4 de diciembre de 2015.

Por tanto, en el presente procedimiento sancionador se debe tener en cuenta que la responsabilidad administrativa por incumplir con la información inexacta en el reporte al Formato 12-B del mes de enero del año 2014, establecida en el numeral 2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2013-CD, es de tipo objetiva, dado que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria del Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, consigna que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable y el tercer párrafo del referido artículo 1° indica que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por el Consejo Directivo, la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias.

Finalmente, considerando el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 246° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, según el cual la responsabilidad por infracciones administrativas debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, en el presente caso corresponde atribuir a la concesionaria la responsabilidad administrativa, por el incumplimiento que fue materia de imputación en el Oficio N° 2050-2015-OS/OR-LIMA.

## CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS EFECTUADO

---

<sup>3</sup> Ley N° 27444.

<sup>4</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 1505-2015-OS/OR-LIMA, notificado el 10 de diciembre de 2015 junto al Oficio N° 2050-2015-OS/OR-LIMA de fecha 4 de diciembre de 2015, en el cual se determinó que Luz del Sur incumplió con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2013-CD, al reportar información inexacta en el reporte al Formato 12-B del mes de enero del año 2014.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que Luz del Sur no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 028-2003-OS/CD.

### 2.3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar las sanciones a imponer.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246° de la Ley N° 27444<sup>5</sup>.

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; en ese sentido, se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, según el cual para la determinación de la sanción a ser impuesta se deberá considerar, entre otros criterios: el

---

<sup>5</sup> Modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 que a su tenor señala:

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

### **PROPORCIONAR INFORMACIÓN INEXACTA**

El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción será considerado dentro de la graduación de la sanción en tanto la concesionaria no ha informado debidamente a Osinergmin acerca de los gastos necesarios utilizados para el cumplimiento de las disposiciones del FISE, produciendo una distorsión en cuanto al monto que se reconoce a la empresa por este concepto, dado que con la información reportada por Luz del Sur se reconoció un costo mayor al que debidamente correspondía ser abonado a la referida concesionaria.

Respecto a la probabilidad de detección de la infracción, se debe precisar que en tanto la infracción que constituye la imputación en el presente caso fue detectada a partir de los procesos de supervisión programados por Osinergmin para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas al FISE, se considera que la probabilidad de detección es de 100%. En consecuencia, este criterio será considerado para efectos de atenuar el beneficio ilícito de la empresa, dado que al existir una probabilidad del 100% en la detección de la infracción, es decir, que la conducta infractora es fácilmente identificable, entonces el beneficio ilícito que se espera obtener será reducido.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que el incumplimiento imputado ha vulnerado el derecho de los usuarios en cuanto al uso adecuado de los recursos del Fondo de Inclusión Social Energético.

Respecto al perjuicio económico causado, se debe indicar que este elemento no se encuentra presente en el caso materia de análisis.

Con respecto a la reincidencia, por la comisión de la misma infracción, debe precisarse que este criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis. En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso evaluado no concurre alguna circunstancia que amerite ser tomada en consideración.

En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, se debe indicar que el Procedimiento se encuentra vigente desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", es decir, desde el 13 de marzo de 2013, por lo cual la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la normativa y no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 834-2018-OS/OR LIMA SUR**

Finalmente, para efectos de determinar la sanción a ser impuesta se tendrá en consideración que el incumplimiento imputado a la empresa conllevó a la vulneración del bien tutelado y en consecuencia repercutió en el debido uso de los recursos del Fondo de Inclusión Social Energético; asimismo, considerando los criterios consignados en el sustento de la probabilidad de detección y el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, se concluye que corresponde aplicar de manera proporcional a la infracción imputada la sanción de Amonestación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** con una **Amonestación**, por reportar en el formato “Fise 12-B” del mes de enero del año 2014, la Factura N° 002-0102989, que sustenta el gasto por el servicio de impresión de vales del FISE, siendo el monto reportado por la concesionaria mayor al monto verificado por Osinergmin durante la supervisión, infringiendo lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° del “Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 034-2013-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

**Artículo 2°.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 834-2018-OS/OR LIMA SUR**

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«wreategui»

**Williams Reategui Ramirez**  
Jefe de la Oficina Regional Lima Sur (e)